

**El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de LEY**

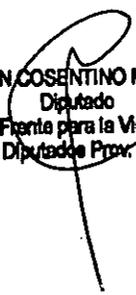
**ARTÍCULO 1:** Incorporase como artículo 253 Bis del código procesal civil y comercial de la provincia de Buenos Aires el siguiente:

**"ARTÍCULO 253 bis°:** Depósito Previo. Cuando la apelación sea interpuesta por las aseguradoras, con consentimiento o sin este del asegurado; en los juicios que estas intervengan como terceros en garantías, deberá depositar a la orden del juzgado que dicto la sentencia el (100) por ciento del valor del litigio, en efectivo, títulos públicos, o caución bancaria. Si el valor de litigio fuera indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria, el depósito deberá ser efectuado por la suma equivalente a cien (100) jus arancelarios.

Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente o defectuosa, se hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el término de cinco (5) días con determinación del importe, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso. El auto que así lo ordene se notificará personalmente o por cédula.

Reintegro del depósito. Se ordenará la devolución del depósito al recurrente, cuando la apelación le fuere favorable.

**ARTÍCULO 2:** Comuníquese al Poder Ejecutivo

  
MARTÍN COSENTINO MORETO  
Diputado  
Bloque Frente para la Victoria - PJ  
H.C. Diputado Prov. Bs. As.



## FUNDAMENTOS

Motivan este proyecto varios pronunciamientos judiciales emanados de los más altos tribunales judiciales referidos al cambio de criterio en materia de seguros.

Hasta no hace mucho tiempo se negaba a las aseguradoras la posibilidad de recurrir la sentencia condenatoria que no hubiera sido apelada por su asegurado.

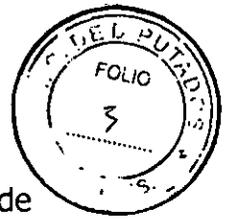
La Corte nacional, en varios decisorios, ha sostenido el derecho de la aseguradora a recurrir con amplitud la sentencia condenatoria, aunque hubiere sido consentida por su asegurado, doctrina que también adoptó la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en pleno.

Por su parte, la Corte provincial señala que no existe en realidad independencia entre el tercero y la aseguradora, ya que aquél vincula a éste al juicio en forma obligada y si se llegare a una condena, ese tercero podrá ejecutarla en forma directa.

El voto del Dr. Hitters, que empieza a dar fuerza al nuevo criterio, sostiene que el que soporta el riesgo de que se forme en su contra la res iudicata, tiene que tener la posibilidad de atacarla antes de que se convierta en inalterable, pues de lo contrario se afecta el derecho de defensa del que tiene que afrontar el fallo (art. 18 de la Constitución Nacional, artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica; artículo 15 de la Constitución Provincial)

Es notorio que el criterio restrictivo sostenido hasta no hace mucho resultaba manifiestamente cercenante del esencial derecho de defensa. Los argumentos para sostener tal criterio alegaban una supuesta independencia absoluta entre las obligaciones que vinculan, por una parte, al asegurado y tercero reclamante y, por la otra, al asegurado y aseguradora, como si se tratara de compartimentos comunicados, concluían así que la aseguradora era una figura totalmente ajena a la controversia, impidiendo que entre en el debate.

Sin duda el nuevo criterio adoptado significa un paso adelante, ya que permite a la aseguradora controvertir los hechos cuando corresponda y ofrecer



pruebas al respecto, pero, por otro lado, se genera un desamparo que la ley de procedimientos debe intentar reparar para no generar nuevas injusticias.

Quien contrata un seguro lo hace a fin de librarse de los peligros y problemas que, en caso de tener lugar un suceso desafortunado que le genere responsabilidad se pueda amparar en la cobertura contratada, consiguiendo de tal manera que su aseguradora elimine la deuda que dicho suceso ha generado, manteniéndose, de esa forma, la indemnidad de su patrimonio, sobre el que recae el interés protegido por el seguro contratado. Pero, el nuevo esquema, puede poner en crisis el sistema.

La característica esencial de un seguro es generar una cobertura a favor del asegurado que lo mantenga indemne, no solo respecto de la conservación de los bienes de su patrimonio sino también de la libertad de acción que significa no tener bienes gravados, hasta que se resuelva si existe responsabilidad del asegurado y hasta qué punto la aseguradora va a cubrir tales daños.

En el actual esquema, las aseguradoras, podrían llegar a abusar de tal derecho recurriendo cada una de las sentencias condenatorias, generando así la indefensión durante largos períodos, forjando un estado de incertidumbre, no solo del asegurado, sino también del tercero que pretende ser indemnizado.

A los efectos de dar tranquilidad y seguridad jurídica a las partes, es decir, al asegurado que pretende mantenerse indemne y al tercero que ante un daño sufrido pretende ser indemnizado, se justifica implementar una reforma por varios motivos, por un para disuadir a quienes recurren sin fundamento jurídico alguno, para que no prolonguen indebidamente el tiempo de resolución del proceso en perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva de las otras partes personadas en el proceso.

La propuesta intenta que las aseguradoras que opten por recurrir las sentencias condenatorias en su contra, aporten una suma en concepto de garantía de la sentencia de primera instancia, asegurando de esa forma que no se abuse del recurso como un medio ilegítimo de lograr liquidez a expensas de postergar el cumplimiento de obligaciones a su cargo.



La natural consecuencia de esto es que el recurso solo se interpondrá cuando el recurrente estime que le asiste algún derecho.

El Código Procesal Civil y Comercial bonaerense regula en el Capítulo de los Recursos Extraordinarios, artículo 280, el depósito previo para recurrir. La SCBA reconoce la validez de dicho depósito previo, e incluso establece que cuando el objeto del recurso es sólo la cuestión constitucional que "para la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en casos en que se cuestiona la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557 es necesario haber dado cumplimiento al requisito establecido por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial. (SCBA, Ac 81732 Martínez, Eva Olga c/ Consignaciones rurales S.A. s/ Accidente in itinere SI 2-10-2002)

De esta manera, con el depósito de una suma del valor del litigio a disposición del Tribunal, se garantizaría que la dilación que implica un recurso no frustré derechos del actor, y del tomador de la póliza, asegurando asimismo, el cumplimiento de la sentencia.

Por los motivos expuestos solicito a los legisladores me acompañen con su voto.

MARTÍN COSENTINO MORETO  
Diputado  
Bloque Frente para la Victoria - PJ  
H.C. Diputados Prov. Bs. As.